

Parte I	I.1. Expedidor Nombre Dirección País Código ISO			I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a. N.o de referencia del SGICO		
				I.3. Autoridad central competente				
				I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre Dirección País Código ISO			I.6. Operador responsable de la partida en la UE Nombre Dirección País Código ISO				
	I.7. País de origen		Código ISO	I.8. Región de origen		Código ISO	I.9. País de destino	
						Código ISO	I.10. Región de destino	
							Código ISO	
	I.11. Lugar de expedición Nombre Dirección Número de autorización País Código ISO			I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Número de autorización País Código ISO				
	I.13. Lugar de carga Nombre Dirección Número de autorización País Código ISO			I.14. Fecha y hora de salida				
	I.15. Medio de transporte			I.16. PCF de entrada en la UE				
Tipo	Documento	Identificación	Autoridad País					
I.18. Condiciones de transporte			I.17. Documentos de acompañamiento Tipo Número					
I.19. Número del contenedor / Número de precinto								
Número del contenedor			Número del precinto					
I.20. Mercancías certificadas como								
I.21. For transit			I.22. Para el mercado interior <input checked="" type="checkbox"/>					
I.23. Número total de bultos			I.24. Peso neto total		I.24. Peso bruto total			
I.25. Descripción de la mercancía								
<b>1. 05 LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE</b> <b>0504</b> Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados <b>050400</b> Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados <b>05040000</b> Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados								
Materia prima		Especie	Tipo de producto		Tipo de tratamiento		Fábrica	
05040000		Otra mammalia	Tripas, vejigas y estómagos de animales tratados		C=T&gt;=80°			
Recuento de bultos				Peso neto				

II. Información sanitaria

II.1. Declaración zoosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

II.1.1. El producto cárnico o los estómagos, vejigas e intestinos tratados(1) descritos en el presente certificado contienen los siguientes componentes cárnicos y cumplen los criterios indicados más abajo.

Especie (A)	Tratamiento (B)	Origen (C)
<u>BOV</u>	<u>C</u>	<u>UY</u>
_____	_____	_____
—	—	
_____	_____	_____
—	—	

Parte II

VÁLIDO

II. Información sanitaria			
<b>Parte II</b>		(A)	Indique el código de la especie correspondiente del producto cárnico o del estómago, la vejiga o el intestino tratados: BOV = bovinos (Bos taurus, Bison bison, Bubalus bubalis y sus híbridos) domésticos; OVI = ovinos (Ovis aries) y caprinos (Capra hircus) domésticos; EQI = équidos (Equus caballus, Equus asinus y sus híbridos) domésticos; POR = porcinos (Sus scrofa) domésticos; RAB = conejos domésticos; PFG = aves de corral domésticas y caza de pluma de cría; RUF = animales de cría no domésticos distintos de suidos y équidos; RUW = animales silvestres distintos de suidos y équidos; SUW = suidos silvestres; EQW = équidos silvestres; WLP = lagomorfos silvestres; WGB = aves silvestres.
		(B)	Indique A, B, C, D, E o F para el tratamiento requerido según se especifica y define en las partes 2, 3 y 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE.
		(C)	Indique el código ISO del país de origen y, en caso de regionalización mediante acto legislativo de la UE con respecto a los componentes cárnicos pertinentes, la región según se indica en la parte 1 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE.
	(2)	II.1.2.	<input checked="" type="checkbox"/> El producto cárnico o los estómagos, vejigas e intestinos tratados que se describen en el punto II.1.1 se han preparado a partir de carne fresca de bovinos domésticos Bos taurus, Bison bison, Bubalus bubalis y sus cruces); ovinos (Ovis aries) y caprinos (Capra hircus) domésticos; équidos domésticos (Equus caballus, Equus asinus y sus cruces); porcinos domésticos (Sus scrofa); animales no domésticos de cría distintos de los suidos y équidos; animales silvestres distintos de los suidos y équidos; suidos silvestres, o équidos silvestres, y la carne fresca utilizada en la producción de productos cárnicos:
	(2) o bien	<input type="checkbox"/>	[II.1.2.1. Han sido sometidos a un tratamiento no específico según se indica y define en la letra A de la parte 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE, y
	(2)	o bien	<input type="checkbox"/> [II.1.2.1.1. Satisfacen los requisitos sanitarios y zoonosanitarios pertinentes establecidos en los correspondientes certificados de la parte 2 del anexo II del Reglamento (UE) n° 206/2010 del Consejo y son originarios de un tercer país, o de una parte del mismo en caso de regionalización mediante acto legislativo de la UE, según se describe en la columna pertinente de la parte 2 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE.]
	(2) o bien	<input type="checkbox"/>	[II.1.2.1.1. Son originarios de un Estado miembro de la Unión Europea.]
	(2) o bien	<input checked="" type="checkbox"/>	[II.1.2.1. Cumplen los requisitos acordados con arreglo a la Directiva 2002/99/CE, se deriva de animales procedentes de una explotación no sujeta a restricciones relacionadas con las enfermedades específicas mencionadas en los certificados correspondientes de la parte 2 del anexo II del Reglamento (UE) n° 206/2010 del Consejo y en torno a la cual, en un radio de diez kilómetros, no se ha producido ningún brote de esas enfermedades en los últimos treinta días, y se han sometido al tratamiento específico establecido en la parte 2 o 3, según proceda, del anexo II de la Decisión 2007/777/CE de la Comisión para ese tercer país de origen o esa parte del mismo en relación con la carne de la especie de que se trate.]
	(2)	II.1.3.	<input type="checkbox"/> El producto cárnico o los estómagos, vejigas e intestinos tratados que se describen en el punto II.1.1 se han preparado a partir de carne fresca de aves de corral domésticas, incluidas las aves de caza de cría o silvestres, que:
	(2) o bien	<input type="checkbox"/>	[II.1.3.1. Han sido sometidos a un tratamiento no específico según se indica y define en la letra A de la parte 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE, y
(2)	o bien	<input type="checkbox"/> [II.1.3.1.1. Cumplen los requisitos zoonosanitarios establecidos en el Reglamento (CE) n° 798/2008.]	
(2)	o bien	<input type="checkbox"/> [II.1.3.1.1. Son originarios de un Estado miembro de la Unión Europea que satisface los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Directiva 2002/99/CE.]	

II. Información sanitaria			
<b>Parte II</b>	(2) o bien	<input type="radio"/>	[H.1.3.1. Son originarios de uno de los terceros países a los que hace referencia la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008, proceden de explotaciones no sujetas a restricciones relacionadas con la gripe aviar o la enfermedad de Newcastle y en torno a las cuales, en un radio de diez kilómetros, no se ha producido ningún brote de esas enfermedades en los últimos treinta días, y se han sometido al tratamiento específico establecido en la parte 2 o 3, según proceda, del anexo II de la Decisión 2007/777/CE para ese tercer país de origen o esa parte del mismo en relación con la carne de la especie de que se trate.]
	(2) o bien	<input type="radio"/>	[H.1.3.1. Son originarios de uno de los terceros países a los que hace referencia la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008, proceden de explotaciones no sujetas a restricciones relacionadas con la gripe aviar o la enfermedad de Newcastle y en torno a las cuales, en un radio de diez kilómetros, no se ha producido ningún brote de esas enfermedades en los últimos treinta días, y se han sometido al tratamiento específico establecido en las letras B, C o D de la parte 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE, siempre que dicho tratamiento sea más intenso que el indicado en las partes 2 y 3 del anexo II de dicha Decisión.]
	(2)	[II.1.4.	<input type="checkbox"/> Si se trata de productos cárnicos o estómagos, vejigas e intestinos tratados derivados de carne fresca de lagomorfos y otros mamíferos terrestres:  satisfacen los requisitos zoonosológicos y sanitarios pertinentes establecidos en el Reglamento (CE) n° 119/2009 y proceden de una explotación no sujeta a restricciones relacionadas con enfermedades veterinarias que afectan a los animales de que se trata y en torno a la cual, en un radio de diez kilómetros, no se ha producido ningún brote de esas enfermedades en los últimos treinta días.]
	(2) o bien	<input checked="" type="radio"/>	II.1.5. El producto cárnico o los estómagos, vejigas e intestinos tratados:  II.1.5.1. [Se componen de carne o productos cárnicos derivados de una sola especie, y se han sometido a un tratamiento que reúne las condiciones pertinentes establecidas en el anexo II de la Decisión 2007/777/CE.]
	(2) o bien	<input type="radio"/>	H.1.5.1. [Se componen de carne de más de una especie y, una vez mezclada la carne, el producto entero se ha sometido a un tratamiento como mínimo tan intenso como el exigido para los componentes cárnicos que contiene, según se establece en el anexo II de la Decisión 2007/777/CE.]
	(2) o bien	<input type="radio"/>	H.1.5.1. [Han sido preparados a partir de carne de más de una especie y cada componente cárnico se ha sometido, con anterioridad a la mezcla, a un tratamiento que cumple los requisitos pertinentes aplicables a la carne de esas especies, según establece el anexo II de la Decisión 2007/777/CE.]
		II.1.6.	Tras el tratamiento se han tomado todas las precauciones debidas para evitar la contaminación.
	(2)	[II.1.7.	<input type="checkbox"/> Garantías adicionales:  en el caso de productos cárnicos de aves de corral que no se han sometido a un tratamiento específico y están destinados a Estados miembros o a regiones de los mismos que no practiquen la vacunación contra la enfermedad de Newcastle con arreglo al artículo 15 de la Directiva 2009/158/CE, la carne se obtendrá de aves de corral que no hayan sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con una vacuna elaborada con microbios vivos en los treinta días previos a su sacrificio.]
	(2)II.2.	<input checked="" type="checkbox"/>	Declaración sanitaria  El abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) n° 999/2001, (CE) n° 178/2002, (CE) n° 852/2004 y (CE) n° 853/2004 y certifica que los productos cárnicos o los estómagos, vejigas e intestinos tratados anteriormente descritos se han producido conforme a dichos requisitos y, en particular, que:
		II.2.1.	Proceden de uno o varios establecimientos que aplican un programa basado en los principios del sistema APPCC con arreglo a lo establecido en el Reglamento (CE) n° 852/2004.
	II.2.2.	Se han elaborado a partir de materias primas que cumplen lo establecido en las secciones I a VI del anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004.	

II. Información sanitaria			
Parte II	(2) o bien	<input type="radio"/>	{H.2.3.1 Los productos cárnicos se han obtenido de carne de cerdos domésticos que, o bien ha dado negativo en una prueba de detección de triquinosis, o bien se ha sometido a un tratamiento frigorífico conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2075/2005.}
	(2)(5) o bien	<input type="radio"/>	H.2.3.1 Los productos cárnicos se han obtenido de carne de cerdos domésticos que, o bien proceden de una explotación cuyo cumplimiento de las condiciones controladas de estabulación haya sido reconocido oficialmente con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2075/2005, o bien no han sido destetados y tienen menos de 5 semanas.}
	(2)		II.2.3.2. <input type="checkbox"/> Los productos cárnicos se han obtenido de carne de caballo o de jabalí que ha dado negativo en una prueba de detección de triquinosis conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2075/2005.
	(2)		II.2.3.3. <input checked="" type="checkbox"/> Los estómagos, vejigas e intestinos tratados se han producido con arreglo a lo dispuesto en la sección XIII del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004.
			II.2.4. Poseen un marcado de identificación con arreglo a lo dispuesto en la sección I del anexo II del Reglamento (CE) nº 853/2004.
			II.2.5. La etiqueta o etiquetas fijadas al embalaje de los productos cárnicos descritos anteriormente llevan una marca que indica que proceden enteramente de carne fresca de animales sacrificados en mataderos autorizados para la exportación a la Unión Europea, o de animales sacrificados en un matadero especialmente para el suministro de carne que ha de someterse al tratamiento requerido con arreglo a las partes 2 y 3 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE.
			II.2.6. Cumplen los criterios pertinentes establecidos en el Reglamento (CE) nº 2073/2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios.
			II.2.7. Se cumplen las garantías que cubren a los animales vivos y sus productos previstas por los planes de residuos presentados con arreglo a la Directiva 96/23/CE y, en particular, a su artículo 29.
			II.2.8. Los medios de transporte y las condiciones de carga de los productos cárnicos de esta partida cumplen los requisitos de higiene establecidos para las exportaciones a la Unión Europea.
	(2) <input checked="" type="checkbox"/>		II.2.9. Si contienen material de origen bovino, ovino o caprino, los productos cárnicos y los intestinos tratados están sujetos a las condiciones siguientes, en función de la categoría de riesgo de EEB del país de origen:

II. Información sanitaria		J0304	IMPORT.EU.UY.2020.0001673
Parte II	(2) o bien	•	[1] el país o la región de envío están clasificados como país o región con un riesgo insignificante de EEB conforme a la Decisión 2007/453/CE;
			2) los animales de los que se han obtenido la carne fresca y los intestinos utilizados en la elaboración de los productos cárnicos e intestinos tratados de bovino, ovino o caprino superaron satisfactoriamente inspecciones ante y post mortem;
	(2)	o bien	○ <del>[3] los animales de los que se han obtenido la carne fresca y los intestinos utilizados en la elaboración de los productos cárnicos e intestinos tratados de bovino, ovino o caprino:</del>
			<del>a) nacieron y se criaron de forma continuada y fueron sacrificados en un país o una región clasificados como país o región con un riesgo insignificante de EEB conforme a la Decisión 2007/453/CE;</del>
	(2)		<del>[b] <input type="checkbox"/> se sacrificaron previo aturdimiento mediante inyección de gas en la cavidad craneal, o fueron sacrificados, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;}}</del>
	(2)	o	• [3] los animales de los que se han obtenido la carne fresca y los intestinos utilizados en la elaboración de los productos cárnicos e intestinos tratados de bovino, ovino o caprino no fueron sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal;]
			4) los productos cárnicos de bovino, ovino o caprino no contienen material especificado de riesgo, ni se han obtenido a partir de este tipo de material, según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001;
(2)	o bien	• [5] los productos cárnicos de bovino, ovino o caprino no contienen carne separada mecánicamente ni proceden de este tipo de carne, obtenida a partir de huesos de bovinos, ovinos o caprinos;]	
(2)	o	○ <del>[5] los productos cárnicos de bovino, ovino o caprino proceden de carne separada mecánicamente, obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos que nacieron, se criaron de manera continuada y se sacrificaron en un país o una región con un riesgo insignificante de EEB, según la clasificación de la Decisión 2007/453/CE, y en el/la que no se ha declarado ningún caso autóctono de EEB;]</del>	
(2)		[6)	a) <input type="checkbox"/> los animales de los que se han obtenido la carne fresca y los intestinos utilizados en la elaboración de los productos cárnicos e intestinos tratados de bovino, ovino o caprino proceden de un país o una región clasificados como país o región con un riesgo indeterminado de EEB conforme a la Decisión 2007/453/CE;
			b) los animales de los que se han obtenido la carne fresca y los intestinos utilizados en la elaboración de los productos cárnicos e intestinos tratados de bovino, ovino o caprino no han sido alimentados con harina de carne y hueso o chicharrones, tal como se define en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), y
			e) los productos cárnicos se han producido y manipulado de modo que se garantiza la ausencia de tejido nervioso y tejido linfático expuesto durante el proceso de deshuesado y no estaban contaminados por estos materiales.}}



Parte II		II. Información sanitaria			
		(2) o	○	<ol style="list-style-type: none"> <li>-1) el país o la región de envío están clasificados como país o región con un riesgo controlado de EEB conforme a la Decisión 2007/453/CE;</li> <li>-2) los animales de los que se han obtenido la carne fresca y los intestinos utilizados en la elaboración de los productos cárnicos e intestinos tratados de bovino, ovino o caprino superaron satisfactoriamente inspecciones ante y post mortem;</li> <li>-3) los animales de los que se han obtenido la carne fresca y los intestinos utilizados en la elaboración de los productos cárnicos e intestinos tratados de bovino, ovino o caprino no han sido sacrificados, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, ni mediante la inyección de gas en la cavidad craneal;</li> <li>-4) los productos cárnicos de bovino, ovino o caprino no contienen material especificado de riesgo ni se han obtenido a partir de este tipo de material, según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001, ni tampoco contienen carne separada mecánicamente de huesos de bovinos, ovinos o caprinos;</li> </ol>	
(2)(3)-		-5)	<input type="checkbox"/> si se trata de intestinos originarios de un país o una región con un riesgo insignificante de EEB, los intestinos tratados estarán sujetos a las condiciones siguientes: <ol style="list-style-type: none"> <li>-a) los bovinos, ovinos o caprinos de los que se han obtenido los intestinos nacieron, se criaron de manera continuada y fueron sacrificados en un país o una región con un riesgo insignificante de EEB y superaron satisfactoriamente inspecciones ante y post mortem;</li> <li>-b) si los intestinos proceden de un país o una región donde ha habido casos autóctonos de EEB:                         <ol style="list-style-type: none"> <li>-i) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual debía aplicarse la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones obtenidos de rumiantes;</li> </ol> </li> </ol>		
(2)-	<del>o bien</del> ○				
(2)	<del>o</del> ○		-i) los productos cárnicos de bovino, ovino o caprino no contienen material especificado de riesgo ni se han obtenido a partir de este tipo de material, según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001;}}		
(2) o	○	<ol style="list-style-type: none"> <li>-1) el país o la región de envío no están clasificados como país o región con un riesgo indeterminado de EEB conforme a la Decisión 2007/453/CE;</li> <li>-2) los animales de los que se han obtenido la carne fresca y los intestinos utilizados en la elaboración de los productos cárnicos e intestinos tratados de bovino, ovino o caprino superaron satisfactoriamente inspecciones ante y post mortem;</li> <li>-3) los animales de los que se han obtenido la carne fresca y los intestinos utilizados en la elaboración de los productos cárnicos e intestinos tratados de bovino, ovino o caprino no han sido alimentados con harina de carne y hueso o chicharrones obtenidos de rumiantes, tal como se define en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE);</li> </ol>			

II. Información sanitaria			
Parte II		-4)	los animales de los que se han obtenido la carne fresca y los intestinos utilizados en la elaboración de los productos cárnicos e intestinos tratados de bovino, ovino o caprino no han sido sacrificados, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, ni mediante la inyección de gas en la cavidad craneal;
		-5)	los productos cárnicos de bovino, ovino y caprino no contienen ni se han obtenido a partir de: <ul style="list-style-type: none"> <li>-a) material especificado de riesgo, según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001;</li> <li>-b) tejido nervioso y tejido linfático expuesto durante el proceso de deshuesado;</li> <li>-c) carne separada mecánicamente de huesos de bovino, ovino o caprino;</li> </ul>
	(2)(3)-	-6)	<input type="checkbox"/> si se trata de intestinos originarios de un país o una región con un riesgo insignificante de EEB, los intestinos tratados estarán sujetos a las condiciones siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>-a) los bovinos, ovinos o caprinos de los que se han obtenido los intestinos nacieron, se criaron de manera continuada y fueron sacrificados en un país o una región con un riesgo insignificante de EEB y superaron satisfactoriamente inspecciones ante y post mortem;</li> <li>-b) si los intestinos proceden de un país o una región donde ha habido casos autóctonos de EEB:                     <ul style="list-style-type: none"> <li>-(i) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual debía aplicarse la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones obtenidos de rumiantes;}</li> </ul> </li> </ul>
	(2)	-o bien -	o
(2)	-o		o



II. Información sanitaria			
Notas			
Parte I			
Casilla I.8.	Región (en su caso) tal como figura en el anexo II de la Decisión 2007/777/CE en su última modificación.		
Casilla I.11.	Lugar de origen: nombre y dirección del establecimiento expedidor.		
Casilla I.15.	Número de registro (vagones, contenedores o camiones), número de vuelo (aeronaves) o nombre (buques). En caso de descarga y carga posterior, habrá de suministrarse la información por separado.		
Casilla I.19.	Identificación del contenedor / N° del precinto: solo cuando proceda.		
Casilla I.25.	Utilizar el código apropiado del sistema armonizado (SA) de las siguientes partidas: 02.10, 16.01, 16.02 y 05. 04.		
Casilla I.25.	<p>Especies: escoger entre las descritas en la parte II.1.1 (A).</p> <p>Tipo de mercancía: escoger entre las siguientes: producto cárnico o estómagos, vejigas o intestinos tratados.</p> <p>Matadero: número de registro sanitario de todo matadero o establecimiento de manipulación de piezas de caza.</p> <p>Almacén frigorífico: cualquier instalación de almacenamiento.</p> <p>Fábrica: número de autorización.</p>		
Parte II			
(1)	Productos cárnicos según se definen en el punto 7.1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 853/2004, y estómagos, vejigas e intestinos tratados que se hayan sometido a uno de los tratamientos establecidos en la parte 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE.		
(2)	Márquese lo que proceda.		
(3)	Solo aplicable a las importaciones de intestinos tratados.		
(4)	No obstante lo dispuesto en el punto 3, podrán importarse las canales, las medias canales o medias canales cortadas, como máximo, en tres piezas de venta al por mayor, y los cuartos de canal que no contengan otro material especificado de riesgo que la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz posterior.		
En los casos en los que la extracción de la columna vertebral no sea obligatoria, las canales o las piezas de venta al por mayor de canales de bovino que incluyan la columna vertebral se identificarán mediante una banda azul claramente visible sobre la etiqueta, tal como se menciona en el punto 11.3, letra a), del anexo V del Reglamento (CE) n° 999/2001.			
En el caso de las importaciones, al documento contemplado en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 136/2004 se le añadirá información específica sobre el número de canales o de piezas de venta al por mayor de canales de bovino de las que es obligatorio extraer la columna vertebral, así como el de aquellas de las que no lo es.			
(5)	<p>Aplicable únicamente a terceros países marcados con la referencia «K» en la columna GA de la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n° 206/2010.</p> <p>El color de la firma deberá ser diferente del texto impreso. Lo mismo se aplica al sello, salvo que sea gofrado o de filigrana.</p>		
Veterinario oficial o Inspector oficial			
Name (in capital letters)		Qualification and title	
Fecha de la firma		Firma	
Sello			